



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

Sumilla: *El hecho de que el artículo 345-A del Código Civil imponga al juez la obligación de pronunciarse sobre la indemnización del cónyuge afectado no significa que esta solicitud deba ser aceptada de manera automática. A pesar de que la obligación que surge de esta norma tiene un carácter legal y responde al principio de solidaridad, es fundamental que **todo daño sea debidamente probado.***

Lima, dos de julio de dos mil veinticuatro. -

AUTOS y VISTOS: El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 00 0056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio de 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N.º 2, de 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente físico, VISTA la causa tres mil quinientos setenta y nueve, guion dos mil veintiuno, Lima, llevada en el día de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la recurrente **Fredesvinda Gladys Agreda Rodríguez** (en adelante la demandada), mediante escrito presentado el 07 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 09, de fecha 01 de marzo de 2021², emitida por la Primera Sala Especializada en Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° 41, de fecha 19 de agosto de 2019³ que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia disuelta para los efectos civiles el vínculo matrimonial; con lo demás que contiene.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha 02 de agosto de 2023⁴, insertada en el cuaderno de casación, este Tribunal Supremo declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil.

ii) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

En este contexto, corresponde a este Colegiado Supremo emitir un pronunciamiento de fondo sobre dichas causales, considerando que el recurso de casación tiene como objetivo la adecuada aplicación del

¹ Fojas 634 del expediente principal

² Fojas 609 del expediente principal

³ Fojas 485 del expediente principal

⁴ Fojas 58 del cuaderno de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia, tal como se establece en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del proceso

1.1 Demanda:

Con fecha 10 de abril de 2013, Jorge Tulio Cosentino Soler (en adelante el demandante) interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, a efectos de que se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado el 24 de febrero de 1995. Invocando como sustento de su pretensión lo siguiente:

- a) Que, con fecha 24 de febrero de 1995 contrajo matrimonio ante la municipalidad de distrital de San Isidro, en la provincia y departamento de Lima.
- b) Señala que, durante la vigencia de su vínculo matrimonial, no procrearon hijos, pero que adquirieron un departamento y un estacionamiento ubicado en el distrito de Jesús María, en la que fijaron su domicilio conyugal.
- c) Agrega que, a fines del año 2004, ha enfrentado una demanda por violencia familiar que la demandada le interpuso ante el Juzgado de Familia, proceso que ha iniciativa de la jueza de la causa y vía conciliación, ambas partes aceptaron someterse a un tratamiento psicológico orientado a superar los conflictos conyugales y mejorar sus relaciones personales, sin embargo, al no mejorar ningún resultado conducente objeto de la misma, solicitó en la vía de medida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

cautelar, la suspensión del deber de cohabitación, permitiendo su retiro del hogar conyugal, pedido que fue estimado, por un espacio de seis meses procediendo a retirarse de la vivienda conyugal el 30 de diciembre de 2004, siendo esta ampliada hasta el 05 de noviembre de 2007.

- d) Cumplido este último periodo de separación, ambas partes solicitaron, por voluntad propia, sin mediar mandato judicial ni otra causa de justificación, continuaron viviendo separados situación que se prolongó hasta la fecha.
- e) Respecto a la obligación alimentaria, señala que no adeuda a la demandada monto alguno de dinero por conceptos de pensiones alimentarias.
- f) En cuanto a pretensiones adicionales de alimentos post divorcio para el recurrente, indemnización por daños y perjuicios, renuncia expresamente a los mismos.

Mediante escrito presentado a folios 74 del expediente principal, la demandada absuelve la demanda. Sin embargo, por Resolución N° 05, a folios 94 del mismo expediente, se declaró inadmisibles dicha contestación. Al no haber subsanado las observaciones, mediante Resolución N° 08, se declaró en rebeldía a la demandada y al Ministerio Público.

1.2 Puntos controvertidos

Mediante Resolución N° 14 de fecha 15 de septiembre de 2016, obrante a fojas 193, se fijó como puntos controvertidos lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

Primero: Determinar si se ha acreditado la separación de hecho de los cónyuges.

Segundo: Determinar si la separación de hecho ha cumplido con los dos años ininterrumpidos.

Tercero: Determinar si el demandante se encuentra al día con sus obligaciones

Cuarto: Determinar si se presenta el caso del cónyuge perjudicado y si corresponde resarcir al mismo con una indemnización.

Quinto: Determinar respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales.

1.3 Sentencia de primera instancia⁵

Mediante resolución N° 41 de fecha 19 de agosto de 2019, el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. Como consecuencia, se disuelve el vínculo matrimonial contraído el 24 de febrero de 1995 ante la Municipalidad Distrital de San Isidro, para efectos civiles. El régimen de sociedad de gananciales se da por concluido a partir del 30 de diciembre de 2004, y frente a terceros, desde la fecha de inscripción en el registro personal correspondiente. La liquidación de la sociedad se llevará a cabo en la etapa de ejecución.

El juez de primera instancia sostiene que la separación de hecho se ha producido, ya que el demandante y la demandada residen en domicilios distintos, lo que acredita que ya no comparten el hogar conyugal.

⁵ Foja 485 del expediente principal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

Asimismo, refiere que con la presentación de la demanda refleja la falta de intención del demandante de retomar la vida en común con su cónyuge.

En cuanto a la determinación de la fecha de separación, señala que los cónyuges han estado separados de hecho y sin hacer vida en común desde el 30 de diciembre de 2004. A la fecha de interposición de la demanda, el 10 de abril de 2015, habrían transcurrido 10 años y tres meses, cumpliéndose así el plazo previsto por la ley para que se configure la causal alegada, dado que no han procreado hijos en común.

Finalmente, concerniente a la indemnización por los daños ocasionados por la separación de hecho, el demandante ha manifestado expresamente en su demanda que no pretenden ningún pago por indemnización, de otro lado la demandada fue declarado rebelde, por lo que no fijan indemnización alguna.

1.4 Recurso de Apelación⁶

Mediante el escrito de 09 de setiembre de 2019, la demandada Fredesvinda Gladys Agreda Rodríguez interpone recurso de apelación contra la sentencia, fundamentando principalmente lo siguiente:

- i) Que, el periodo correspondiente al 30 de diciembre de 2004, la demanda no acredita válidamente la separación de hecho, pues es cosa juzgada que dicho lapso es efecto de una medida

⁶ Foja 537 del expediente principal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

cautelar de suspensión del deber de cohabitación y no un acto voluntario que permita computar el plazo, motivo por el cual lo afirmado por la sentencia apelada en esta parte es violatorio de la cosa juzgada.

- ii) Respecto al hecho de que las partes no comparten el mismo domicilio conyugal, la sentencia afirma que como en su demanda el actor fija otro domicilio al que, de la demandada, está probado que no comparten el mismo domicilio conyugal y que con la demanda se manifiesta la falta de intención del actor de querer retomar la vida en común. Esta conclusión no tiene respaldo de la prueba actuada, sobre todo de las declaraciones que no fueron tomadas en cuenta, pese a su importancia.
- iii) Sobre la presunta inexistencia de cónyuge perjudicado, la sentencia afirma que como el actor no reclama pago por indemnización y la recurrente fue declarado rebelde, no se advierte cónyuge perjudicado y que por ello carece de objeto para fijar indemnización alguna. El error aquí es vincular el deber de reconocer al cónyuge perjudicado con su condición procesal, cuando ello es irrelevante para el III Pleno Casatorio Civil.
- iv) Finalmente, alega que la sentencia tampoco toma en cuenta la compra del predio que constituye el domicilio conyugal, pese que este bien se adquirió con un préstamo a su pariente, cuyo pago el actor en forma muy conveniente ha eludido todos estos años con el objeto de obtener un provecho económico indebido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

1.5 Sentencia de vista⁷

Por resolución N° 09, del 01 de marzo de 2021, el *Ad quem* emite sentencia de vista, sosteniendo principalmente lo siguiente:

Con la partida de matrimonio, se ha acreditado que los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 24 de febrero de 1995, ante la Municipalidad Distrital de San Isidro, en el departamento de Lima, y que no han procreado hijos.

El demandante afirma que no adeuda montos por concepto de alimentos y para sustentar dicha afirmación, adjunta el Oficio N° 1708.2014-MTPE/4/12 de fecha 11 de septiembre de 2014, en el cual su centro laboral informa al juzgado sobre sus ingresos y los descuentos judiciales a favor de su cónyuge. Asimismo, se presentan planillas únicas de remuneraciones y una constancia de incentivo laboral, en las cuales se observa descuentos por concepto de alimentos. En tal sentido, dicho requisito se encuentra acreditado.

Respecto al plazo de separación entre los cónyuges, en el escrito de la demanda se señala que el actor está separado de la demandada desde el vencimiento de la última ampliación de la medida cautelar concedida por el 11° Juzgado de Familia, en el proceso de violencia familiar Exp. N° 183511-2002. Esta ampliación fue otorgada mediante la Resolución N° 14 de fecha 6 de noviembre de 2006, y así también lo expresó al momento de brindar su declaración en la continuación de la audiencia. En

⁷ Fojas 609 del expediente principal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

consecuencia, se puede deducir que las partes están separadas desde el 7 de noviembre de 2007, conforme lo reconoce la propia demandada en su declaración realizada en audiencia. Por tanto, el elemento objetivo de la causal se encuentra acreditado, siendo la fecha de separación el 7 de noviembre de 2007, y a la fecha de interposición de la demanda, 10 de abril de 2015, ha transcurrido con creces el plazo establecido por la ley.

En cuanto a la existencia de un cónyuge perjudicado, no se ha realizado una pericia psicológica a la demandada que permita determinar objetivamente si existe una afectación emocional y/o psicológica tras su separación del demandante. Solo se han presentado exámenes de su estado de salud física, los cuales no pueden ser valorados como consecuencia directa de la separación, por lo que estos hechos no pueden considerarse para determinar un daño personal. Tampoco se advierte objetivamente que la demandada haya quedado en una situación desventajosa después de la separación. Por el contrario, a pesar de la separación de hecho, el demandante ha continuado otorgando una pensión de alimentos a su favor desde el año 2003 hasta la actualidad.

IV. Recurso de Casación:

Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación.

El recurso de casación fue interpuesto por la demandada **Fredesvinda Gladys Agreda Rodríguez**, y declarado procedente mediante auto calificadorio de fecha 2 de agosto de 2023, obrante a fojas 58 del cuaderno de casación, por las causales que se detallan a continuación:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

a) Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil. –

Refiere que la sala de mérito comete un error al exigir una prueba psicológica a la demandada cuando se ha establecido en el III Pleno Casatorio que la indemnización es una obligación legal que se sustenta en el principio de equidad y solidaridad familiar en consecuencia, no se requiere acreditar el daño como si se tratara de responsabilidad civil. Señala que cuenta con enfermedades degenerativas como se ha demostrado con los informes médicos, habiendo perdido fuerza para levantar objetos pesados, dolor de cabeza, adormecimiento de manos y pies. Solicita que, valorando todos los medios probatorios, se le adjudique el cincuenta por ciento de acciones y derechos que sobre el inmueble le corresponde al demandante. Indica que la sentencia impugnada afecta su derecho de propiedad, pues al darse el divorcio por causal, se le priva de obtener el cien por ciento de la propiedad del hogar conyugal que se le debe adjudicar como cónyuge perjudicada.

b) Excepcionalmente, Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. -

V. Materia jurídica en debate:

Corresponde a esta Suprema Sala, en primer lugar, determinar si la sentencia de vista impugnada ha cumplido con los estándares mínimos de motivación y congruencia procesal, que son derechos implícitos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

dentro del debido proceso y la adecuada motivación. Una vez descartado ello, se evaluará si corresponde a la demandada el pago de la indemnización solicitada.

VI. Análisis de las causales casatorias:

Infracción normativa excepcional de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Primero: En relación a la infracción procesal anotada, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías.

Segundo: En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs.

⁸ ICorte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: *"182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]"*

En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizado que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados.

Tercero: Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso, derecho a la prueba y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos, en tanto, del estudio del expediente, se aprecia que en el decurso del proceso se han respetado las garantías de un proceso justo; particularmente, advertimos que las partes han aportado las pruebas en abono de sus alegaciones (las mismas que han sido valoradas de acuerdo a los principios establecidos en nuestra normativa procesal); se ha hecho efectivo el principio de la doble instancia; han hecho efectivo el derecho de impugnación las resoluciones que han puesto fin a cada instancia (por parte de la demandada); dichas sentencias han sido emitidas consignando los fundamentos fácticos y jurídicos respectivos, de manera coherente y ordenada (pese a que la parte demandada viene cuestionando el modo en que las instancias de mérito han interpretado erróneamente el artículo 345-A al solicitar la prueba psicológica, cuando el III Pleno Casatorio señala que la indemnización es de carácter obligatorio). Por estas razones, no se advierte vulneración alguna del debido proceso ni del deber de motivar las resoluciones judiciales; en tal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

sentido, la infracción normativa procesal denunciada debe ser desestimada.

Infracción normativa del artículo 345 -A del Código Civil

Cuarto: Para el análisis de la infracción señalada, es necesario citar el artículo 345-A del Código Civil, la misma que prescribe lo siguiente: “(...) *El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)*”

Quinto: Asimismo, cabe señalar que esta disposición ha sido objeto de análisis en el Tercer Pleno Casatorio Civil. En dicho pleno, se estableció como precedente judicial vinculante que en: “*los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona*”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

Sexto: En ese contexto, para evaluar la pretensión indemnizatoria, este Tribunal debe de acoger a lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio y a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 007682-2013-PA/TC. Bajo esta perspectiva, se considerará lo siguiente: *“a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenga durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes⁹”*. Asimismo: *“(…) las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de obligación alimentaria, etc.¹⁰*

Séptimo: - En efecto, aunque el artículo 345-A del Código Civil imponga al juez el deber de pronunciarse sobre la indemnización del cónyuge afectado, esto no implica necesariamente que dicha pretensión deba ser obligatoriamente amparada. A pesar de la naturaleza legal de la obligación emergente, que responde al deber de solidaridad, todo daño debe ser debidamente acreditado. Es por esta razón que el mencionado Pleno Casatorio señala que: **“El consorte pretensor tiene la carga de probar que es el más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí, la parte interesada asume la carga de probar los hechos referidos al menoscabo económico y al daño personal. Si la**

⁹ Sentencia del Tercer Pleno Casatorio, regla número 4.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00782-2013-PA/TC, fundamento 11



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

parte no aporta prueba para acreditar el perjuicio invocado, el juez desestimaré este extremo (...)¹¹ (el énfasis es nuestro)

Octavo: En ese contexto, se observa que la Sala Superior ha meritado las cuestiones de hecho y ha explicado a cabalidad las razones por las que no prospera el pedido de la demandada, esto es, la indemnización por concepto de cónyuge perjudicado, habiendo indicado que:

- No existe pericia psicológica realizada a la demandada, que pueda determinar en forma objetiva si existe una afectación emocional y/o psicológica tras su separación con el demandante, solo acompaña al proceso exámenes de su estado de salud física que no puede ser valorado como consecuencia de su separación, hecho que no podría ser considerado para determinar un daño personal.
- Tampoco se puede advertir que la demandada después de la separación haya quedado en una situación desventajosa, por el contrario, pese a estar separados de hecho, el demandante ha venido otorgándole una pensión de alimentos a su favor desde el año 2003, por aproximadamente 18 años, por la suma de S/1200.00 soles mensuales, no tuvieron hijos, es decir no tuvo que ejercer la tenencia de hecho de los hijos después de la separación, además de encontrarse en posesión del departamento y la cochera.

¹¹ Tercer Pleno Casatorio, fundamento 89



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3579-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

Noveno: Siendo ello así, no se da el supuesto para otorgar indemnización alguna.

VII. Decisión:

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 397 del Código Procesal Civil:

1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Fredesvinda Gladys Agreda Rodríguez (fojas 634); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 01 de marzo de 2021 (fojas 609).
2. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Tulio Consentino Soler, sobre divorcio por causal. Interviene la jueza suprema Ubillús Fortini por vacaciones del juez supremo De La Barra Barrera. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero.-**

S.S.

**ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
CABELLO MATAMALA
UBILLÚS FORTINI
ZAMALLOA CAMPERO
Rae/jlp**